



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

1

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
CHIAPAS.
SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y
FUNCIÓN PÚBLICA.
SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE
PREVENCIÓN.
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil
veintitrés.-----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo
014/DRQ-B/2023, instruido en contra de **Se eliminan diecinueve palabras que conforman el
nombre y el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema
Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Chiapas,** dependiente de la Coordinación Operativa de Centros
Asistenciales, del Sistema DIF Chiapas; y, -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De la conclusión de la investigación y solicitud del inicio del
procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez agotada la
investigación correspondiente y con base en los elementos de prueba
recabados, la Contraloría de Auditoría Pública en Organismos
Desectorizados, mediante Informe de Presunta Responsabilidad
Administrativa de 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés, advirtió
inconsistencias de índole administrativa atribuidas a **Se eliminan treinta dos palabras
que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el
artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** consistentes en no conducirse con
respeto y disciplina en su centro de trabajo, al hacerle comentarios de corte
sexual a la ciudadana G.M.F.I., de identidad resguardada, quien se desempeña



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

como seguridad y vigilancia de la Casa Hogar para Adolescentes, ubicada en Río Hondo sin número, de la Colonia Laguitos de esta Ciudad Capital, dependiente de la Coordinación Operativa de Centros Asistenciales, del Sistema DIF Chiapas.-----

2

SEGUNDO.- Radicación e inicio del expediente para substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Por acuerdo de 15 quince de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el titular de la Dirección de Responsabilidades, admitió las constancias remitidas y con el objeto de instruir el correspondiente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se asignó el número de expediente 014/DRQ-B/2023, en contra de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, comisionando al personal habilitado para que procediera a llevar cabo el emplazamiento respectivo a través de diligencia de notificación personal (fojas 139 a 142, del presente sumario). ---

TERCERO.- Audiencia Inicial. El 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, se dio inicio la Audiencia primigenia a cargo de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** (fojas 194 a 196, del sumario).-----

CUARTO.- Desahogo de pruebas. Mediante proveído de 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés, esta autoridad administrativa se pronunció respecto a las pruebas ofertadas dentro del asunto que nos ocupa (folios 197 a 198, del sumario). -----

QUINTO.- Cierre de instrucción. Con fecha 04 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, y se señalaron las 13:00 trece horas del 18 dieciocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 227 del sumario).-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

CONSIDERANDO

I. Competencia. La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, y 31, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3, fracciones II, y III, 4, 8, 9, fracción I, 10, 11, 49, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 208, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 55, fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría.-----

II. Conducta constitutiva de probable infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Con el propósito de delimitar lo que será materia de análisis y pronunciamiento en la presente resolución, se estima conveniente señalar que en el Informe de Presunta Responsabilidad, enviado por la Contraloría de Auditoría Pública en Organismos Desectorizados, que motivó el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la conducta que podría constituir causa de responsabilidad atribuida a **Se eliminan treinta uno palabras que conforman el nombre, cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** como se acredita con la tarjeta informativa, anexo del oficio número SDIF/DG/UAA/0887/2022, de 18 dieciocho de noviembre de 2022 y movimiento nominal que contiene intercambio de plazas, visible a fojas 111 y 115 del sumario, respectivamente; se itera, derivó por no conducirse con respeto y disciplina hacia la ciudadana de iniciales G.M.F.I., al hacerle propuestas de corte sexual en su área de trabajo.-----

Es dable resaltar que las documentales antes citadas, se les concede valor probatorio pleno, conforme a los artículos 130, 131 y 133, en términos del



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

diverso 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenida lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos; amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada. -----

4

III. En este considerando se analizará si se actualizan o no, las irregularidades administrativas imputadas a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

Cabe señalar, que en el informe de presunta responsabilidad y del cual se le corrió traslado, se le hizo saber la responsabilidad atribuida, misma que consiste en el incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 7, fracciones I y VII, 49, fracciones I y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 7, fracciones VIII y XIV, 15 fracción I, 16 y 17, fracciones II y XI del Código de la Honestidad y Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas; y 10 del Reglamento Interior del Sistema DIF Chiapas. Que a la letra dicen: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.

“Artículos 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I.- Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

X. Cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la presente ley, con excepción de los considerados como Faltas Graves, las cuales se estarán conforme a lo dispuesto en el capítulo relativo a éstas. -----

Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

Artículo 10.- El desempeño de los Servidores Públicos del DIF-Chiapas, se regirá por los principios de Disciplina, Legalidad, Objetividad, Profesionalismo, Honradez, Lealtad, Imparcialidad, Integridad, Rendición de Cuentas, Eficacia y Eficiencia que rigen el servicio público en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.-----

Código de Honestidad y Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo 7.- Son Principios Constitucionales y Generales de observancia obligatoria, conforme a lo señalado en el artículo anterior, los siguientes:

VIII. Profesionalismo: Las Personas Servidoras Públicas deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar.

XIV. Integridad: Las Personas Servidoras Públicas actúan siempre de manera congruente con los principios que deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, convencidas del compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

Artículo 15.- En la interrelación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Estado de Chiapas con la ciudadanía, es pertinente que se respeten los derechos de las personas, tutelados en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que prevé que toda persona tendrá los siguientes derechos:

I. A la protección de su dignidad, como el principio inherente al ser humano y sobre el que se sustenta la base para el disfrute de todos sus derechos, para que sea tratada con respeto y no como un objeto o cosa, ni sea humillada, degradada o envilecida.

Artículo 16.- Los Entes Públicos a través de los Comités de Ética promoverán los valores entre las Personas Servidoras Públicas y la sociedad, dichos valores son considerados como fundamentales para la definición del rol del servicio público y que buscará incidir en el comportamiento y desempeño de las Personas Servidoras Públicas, para formar una ética e identidad profesional compartida y un sentido de orgullo de pertenencia al servicio público.

Artículo 17.- Los valores que las Personas Servidoras Públicas deben anteponer en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o funciones son los siguientes:

II.- Respeto: Las Personas Servidoras se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

XI. Probidad. - Las Personas Servidoras Públicas se conducen con rectitud y honor ajustando su conducta a un comportamiento moral intachable, observando una primacía de interés público sobre el interés privado o personal”. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

Es de explorado derecho que todo servidor público debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto y disciplina que rigen el servicio público. -----

En esa tesitura, específicamente el principio de respeto imperan a las Personas Servidoras Públicas a conducirse con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público. En tanto que el principio de disciplina se refiere a la actitud de los servidores públicos para realizar sus actividades sujetándose a las reglas y lineamientos de orden y comportamiento en el desempeño de sus funciones o tareas, canalizando en su caso, sus inquietudes por las vías institucionales y por los cauces legales.-----

IV. Del Juicio (acción y efecto de juzgar, operación sustancial del Juzgador, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad). Ahora bien, dicho lo anterior, procedente resulta determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción administrativa que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual consistió en: -----

“Falta de respeto y disciplina en su centro de trabajo hacia la ciudadana G.M.F.I., de identidad resguardada, quien se desempeña **Se eliminan veinte palabras que conforman el nombre de la agredida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de esta Ciudad Capital, dependiente de la Coordinación Operativa de Centros Asistenciales, del Sistema DIF Chiapas, al hacerle comentarios de corte sexual, lo que causó agravio a su dignidad e integridad física y psicológica”.-----

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación que obra en autos:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

1.- **Documental Pública:** Consistente en original de la comparecencia de fecha 03 (tres) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), de la Ciudadana Estefanía Moreno Pérez, Administradora de Casa Hogar para Adolescentes del Sistema DIF Chiapas; en donde quedó de manifiesto que el trato del Ciudadano **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** hacia el personal de guardia de seguridad (Visible en folio 078 al 081).-----

2.- **Documental Pública:** Consistente en original de la comparecencia de fecha 03 (tres) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), de la Ciudadana Johana Berenice Sánchez Hernández, Elemento de Seguridad de la Policía Estatal Preventiva en la Casa Hogar para Adolescentes (Visible en folio 082 a 085).-----

3.- **Documental pública.-** Consistente en original de la comparecencia de fecha 03 (tres) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), de la Ciudadana Joaquina Acuña Jiménez, Auxiliar de Servicios “A”; de la Casa Hogar para Adolescentes (Visible en folio 086 a 089).-----

4.- **Documental pública.-** Consistente en original de la comparecencia de fecha 03 (tres) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), del Ciudadano **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas;** de la Casa Hogar para Adolescentes (Visible en folio 094 a 098).-----

5.- **Documental pública.-** Consistente en original del oficio número SDIF/DG/UAA/0887/2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, el Licenciado Jorge Ciro Jiménez Fonseca, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, envió copias certificadas de Nombramiento y Formato de Alta, último recibo de pago de salario del Ciudadano **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** así



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

también Constancia de último grado de estudios, comprobante de domicilio, CURP, credencial de elector, sin certificar; así también Tarjeta Informativa con datos generales, con lo que se acredita la calidad de servidor público del Ciudadano, así como el periodo de trabajo que ha tenido en la Casa Hogar para Adolescentes. **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** (Visible en folio 110 a 121).----

6.- Documental pública. - Consistente en original del escrito de la Policía Estatal Preventiva G.M.F.I., dirigido a la Administradora de la Casa Hogar de Adolescentes, Licenciada Estefanía Moreno Pérez de la narración de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa la cual demuestra la falta de respeto y el agravio que sufrió por parte del servidor público señalado (Visible en folios 031 y 032).-----

Documentales que se valoran de conformidad a los artículos 130, 131 y 133, en términos del diverso 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, al haber sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, amén que también existen documentos que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; y de las que son aptas para determinar la responsabilidad que se le atribuye respecto a la omisión detectada.-----

Con las documentales antes descritas, se demuestra que **Se eliminan diecinueve palabras que conforman el cargo y nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** dependiente de la Coordinación Operativa de Centros Asistenciales, del Sistema DIF Chiapas, faltó a los principios de respeto y disciplina que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, toda vez que al tener un horario nocturno de trabajo de 10 diez de la noche a 6 seis de la mañana, de lunes a viernes, realizó actos contrarios a las reglas de respecto en su área de trabajo en contra de la ciudadana G.M.F.I., de identidad resguardada, quien a través de su escrito de 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, refirió que desde principios de mayo de 2022 dos mil veintidós, que se empezó a desempeñar



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

como desempeña **Se eliminan diecinueve palabras que conforman el nombre de la agredida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** de esta ciudad Capital, el implicado empezó a acercarse para platicar con ella, que cuando se despedía intentaba darle un beso, que en sus platicas refería que era muy caliente y que no podía estar sin mujer, que las mujeres se dan cuenta cuando un hombre quiere con ella, diciéndole posteriormente que pensaba de él o que le parecía, que si no le daban ganas y que es muy bonita; hechos que a todas luces, conllevan a demostrar, como el implicado asedió con fines lascivos a la ciudadana G.M.F.I., de identidad resguardada, al interior de su área de trabajo. Como corolario de lo anterior, es dable resaltar que la declaración de la víctima en su escrito, tiene relevancia y como consecuencia el debido valor, puesto que es la propia víctima que conoció y vivió los hechos sobre los que declaró, y no por inducciones o referencias de otros, de tal manera que dada la secrecía en que ocurrieron las agresiones, puede acreditarse plenamente la falta administrativa que se reprocha al implicado; empero, no obstante de lo expuesto, obra declaración de Johana Berenice Sánchez Hernández y Joaquina Acuña Jiménez, quienes de forma uniforme refirieron que el incoado no se conduce con respeto en su área de trabajo, llegando incluso a hacerles comentarios de corte sexual, circunstancias que robustecen lo vertido por la victima como el implicado no se rigió de manera disciplinada que se le exigía como servidor público adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, ya que al llevar a cabo un comportamiento que en nada contribuye al desarrollo de las labores que todo el personal debe cumplir, es inconcuso que no respeto las reglas del buen trato en su centro de trabajo, contraviniendo con su actuar los artículos 7, fracciones I y VII, 49, fracciones I y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; 7, fracciones VIII y XIV, 15 fracción I, 16 y 17, fracciones II y XI del Código de la Honestidad y Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de Chiapas; y 10 del Reglamento Interior del Sistema DIF Chiapas. -----

Ahora bien, en observancia a la garantía de audiencia y derecho a la adecuada defensa a favor de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y**



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas

, este fue citado y compareció mediante escrito de 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés (fojas 157 a 169, del presente sumario) a su audiencia celebrada en esa fecha (folios 194 a 196, del sumario), en la cual declaró, aportó pruebas y formuló alegatos de la manera siguiente: -----

Uno.- “...es importante mencionar que, el suscrito niego lisa y llanamente que dichos actos sucedieron, de la misma manera es importante hacer del conocimiento a la autoridad resolutora que la autoridad investigadora actúa de forma dolosa y de mala fe, en razón de que no tiene ningún elemento de prueba que me relacione con la falta administrativa no grave que me pretende atribuir... tampoco pasa desapercibido para el que suscribe hacer del conocimiento a la Autoridad Substanciadora y Resolutora que, la Autoridad Investigadora fue omisa al dejar establecidas las circunstancias de tiempo, en las que presuntamente sucedieron los hechos, lo anterior se demuestra con la simple lectura del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en la cual se aprecia que la declaración de la c. de siglas G.M.I.F. jamás refiera una fecha mucho menos un (sic) hora, misma que la autoridad investigadora omite preguntarle o investigar si de la manera que la ciudadana denunciante refiere que fueron los hechos...; lo anterior es una clara violación grave al principio del debido proceso y al principio de exacta aplicación de la norma... y sin lugar a dudas con evidencia probatoria de carga, la cual pudiera combatir bajo el principio de contradicción...”-----

Los argumentos esgrimidos por el implicado, resultan nugatorias, toda vez que, el sustento primordial para concluir que incurrió en la falta administrativa que se le reprocha, es la imputación realizada por la denunciante de iniciales G.M.I.F. a través de su escrito de 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós que presentó ante la Administradora de Casa Hogar de Adolescentes, en esta Ciudad Capital; lo anterior, ya que es la propia denunciante quien conoció y vivió los hechos sobre los que denunció, y no por inducciones o referencias de otros, de tal manera que dada la secrecía en que ocurrieron los citados hechos, ello limitó la existencia de pruebas gráficas o documentales, amén que no debe perderse de vista que el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

tipo de actos desplegados por el implicado como el que se estudia, generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona que la ejecuta; sin que se pierda de vista además que obran declaraciones de Johana Berenice Sánchez Hernández y Joaquina Acuña Jiménez, quienes refirieron que el incoado no se ha conducido con respeto en su área de trabajo, lo que al administrarse entre sí, acreditan la su practicada falta administrativa. Aunado a lo anterior, no debe soslayarse que la denunciante en su referido escrito señala que empezó a laborar como seguridad y vigilancia en la casa hogar a principios de mayo de 2022, y desde su llegada a dicho centro laboral fue tratada con falta de respeto por parte del incoado al hacerle comentarios de corte sexual, violentando así el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

Bajo esas circunstancias de la simple lectura al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es claro que no se violó ningún principio al implicado, puesto que, no obstante lo expuesto, a éste se le otorgó la garantía de audiencia efecto de que declarara, ofreciera pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera, respecto al actuar indebido que se le reprocho como servidor público (debido proceso); de igual forma, se advierte que el implicado al no haberse conducido con respeto en su área de trabajo, a todas luces contravino el artículo 49 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que impera a los servidor públicos a desempeñar sus funciones con disciplina y respeto tanto como los demás servidores públicos como con particulares, numeral que se encuentra inserto en el referido informe de presunta responsabilidad administrativa (principio de exacta aplicación de la norma); y por último, ha quedado demostrado el alcance y valor del escrito de denuncia de la ciudadana de iniciales G.M.I.F. ya que dada la secrecía en que ocurrieron los hechos es claro que hace prueba lo vertido por la misma, amén que existen declaraciones diversas que corroboran el actuar del implicado en su desempeño como servidor público en la casa hogar, de suerte que en este asunto de acuerdo a las pruebas señaladas se garantizó un procedimiento justo (principio de contradicción).

Dos.- "...que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa no contaba con los elementos suficientes para poder admitirla y darle tramite, máxime que,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

con dicha violación es imposible realizar un análisis de la presunta falta administrativa, ya que al carecer de un elemento sustancial para situarme en el lugar, tiempo y modo en que la Autoridad Investigadora pretende hacer valer como una conducta que se considera violatoria de la normatividad invocada, de tal manera que con lo argumentado y al no contar con los elementos descritos en supra líneas es imposible que se de cumplimiento al principio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, resultando en factores que se actualizan para determinar que por principio de presunción de la inocencia, no se puede establecer de forma plena la presunta comisión de los hechos que la Autoridad pretende hacer valer como falta administrativa”.-----

Manifestaciones que resultan inoperantes para absolver al implicado, ya que de autos y del propio Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se observa que corre agregado el escrito de denuncia de la ciudadana con iniciales G.M.I.F., quien señala que desde principios del mes de mayo de 2022 (tiempo), que se empezó a desempeñar como **Se eliminan quince palabras que conforman el cargo de la agredida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de esta Ciudad Capital (lugar), el implicado realizó actos contrarias a las reglas de respecto en contra de su persona, actos que consistieron en intentar darle beso cuando se despedía después de platicar, que era muy caliente y que no podía estar sin mujer, que las mujeres se dan cuenta cuando un hombre quiere con ella, diciéndole posteriormente que pensaba de él o que le parecía, que si no le daban ganas y que es muy bonita (circunstancias de modo); y que las circunstancias antes señaladas, se encontraban sustentadas tanto con el escrito de denuncia, así como con las testimoniales, las cuales fueron reseñadas con anterioridad, en cuanto a su alcance y valor probatorio; por ende, no se violó el principio de presunción de inocencia, porque las pruebas en el proceso aportaron indicios idóneos y suficientes para acreditar que el implicado cometió la falta administrativa que se le reprocha.-----

Tres.- “...que la autoridad investigadora pasa por alto el principio de presunción de inocencia (in dubio pro reo), bajo el cual se debe regir todo procedimiento sancionador...”-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

De lo anterior, es dable resaltar que hasta antes de este fallo, siempre se usó el término de presunto responsable, con la finalidad de que el implicado acudiera a la audiencia de ley y con la presentación de pruebas y alegatos en su favor, esta autoridad al momento de resolver, tuviese suficientes medios probatorios y así poder determinar sobre la responsabilidad o no responsabilidad, de ahí que hasta el momento, siempre se ha sido respetuoso de las normatividades y los derechos humanos de toda persona involucrada, hasta que se emita el fallo legal correspondiente. En esa tesitura la presunción de inocencia que hace valer el implicado, tiene como consecuencia que éste goce de la misma situación jurídica que un inocente. Empero, su actuar propiamente produjo una falta al principio de legalidad que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, ya que no reprender su conducta reprochada, sería un contrasentido, a la vez que no se evitaría que se siguiera llevando a cabo tales acciones contrarias al servicio público, máxime que quedo demostrado su falta administrativa con el cumulo de pruebas que quedaron especificados en el apartado correspondiente. -----

13

Cuatro.- “... a todas luces es evidente que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa realizado por la Autoridad Investigadora, misma que quedó evidenciado que carece de elementos probatorios, es violatoria de los principios de congruencia, exhaustividad y verdad material, previstos en el párrafo primero del artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas”.-----

Argumentos que resultan nugatorios y que resultan insuficientes para absolver al implicado, en virtud que, explorado derecho señalar que la **exhaustividad** consiste en que la autoridad debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno; la **congruencia** refiere a que está permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido; en tanto que la **verdad material**, es aquella que corresponde con la realidad de los hechos. En ese tenor, de la simple lectura al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con meridiana claridad se establece, de manera clara y precisa, como el implicado incurrió en una falta hacia la ciudadana de iniciales G.M.F.I. desde principios del mes de mayo de 2022, al



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

hacerle comentarios de corte sexual, dentro de su área laboral, pasando por alto los principios de disciplina y respeto que se encuentran consagrados en el numeral 49, fracción I, de la ley de la materia. De suerte que, con lo expuesto resulta evidente que no le asiste la razón al incoado sus argumentos expuestos.-----

Cinco.- *“...las faltas administrativas no graves son, por su naturaleza, atípicas; lo anterior se refiere, en virtud a que, si bien es cierto que las faltas administrativas no graves son atípicas, también es cierto que toda presunta responsabilidad debe contar con los elementos subjetivos consistentes en la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad, por lo que la referida autoridad investigadora es responsable de complementar la atipicidad con normas secundarias, entendiéndose como leyes, reglamentos, lineamientos, manuales de funciones y/u operación u organización...”*-----

Es de explorado derecho que el principio de tipicidad, culpabilidad y antijuricidad es una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión; bajo esa premisa, al detallársele las irregularidades atribuidas al implicado, como el hecho de incurrir en falta de respeto a la ciudadana con iniciales G.M.F.I., al hacerle comentarios de corte sexual en su área de trabajo, dicho actuar fue contrario a los principios de disciplina y respeto que estatuye el numeral 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, de tal manera que existe el nexo causal entre los hechos desplegados y la norma jurídica transgredida. De ahí que los argumentos del implicado, resultan insuficientes para absolverlo, al contener el presente asunto los elementos subjetivos, así como la motivación y fundamentación que acreditan la falta administrativa reprochable.-----

Seis.- *“... es importante observar que la autoridad investigadora viola el principio de exacta aplicación de la norma...; lo anterior, está relacionado con los principios de taxatividad, lex certa y certeza jurídica, lo cual es evidente ya que no contar con una norma que se ajuste al tipo de conducta reprochado por la Autoridad Investigadora, su fundamentación es insuficiente...”*-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

Argumentos que resultan inoperantes, puesto que del informe de presunta responsabilidad administrativa se advirtió que la conducta desplegada por el incoado, transgredió una norma, lo que conllevó a hacerle el presente juicio de reproche; bajo esa tesitura, es inconcuso que bajo ninguna premisa le asiste la razón al incoado, en el sentido de violarse el principio de exacta aplicación de la norma, puesto, contrario a ello, es claro que contravino a sus funciones al pasar por alto las reglas del trato dentro de su centro laboral.-----

15

Siete.- *“Tal como puede advertirse de las supuestas testigos, ninguna de las personas afirma que le constan los hechos...”*.-----

Manifestaciones de carácter subjetivas que no producen ningún beneficio en favor del implicado, ya que, en primer término, dada la secrecía en que ocurrieron los hechos denunciados por la ciudadana de iniciales G.M.F.I. se tomo prueba principal, el escrito de denuncia realizado el 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, puesto que en ella se narra la forma en como conoció y vivió los hechos sobre los que declaró, y no por inducciones o referencias de otros, y en segundo término, las declaraciones vertidas por Johana Berenice Sánchez Hernández y Joaquina Acuña Jiménez no fueron consideradas como testigos respecto de los hechos denunciados por la ciudadana de iniciales G.M.F.I., si no que, lo vertido por estas, dan cuenta del actuar indebido del implicado en su centro de trabajo; por tal sentido, los argumentos del implicado respecto a los testigos resultan inadmisibles. -----

Ocho.- *“Por otra parte es evidente que la falta administrativa derivada de acoso sexual no se configura toda vez que para que se pueda configurar tiene que existir una figura de desventaja, circunstancia que no se puede acreditar toda vez que el suscrito desempeña funciones ajenas a las de la denunciante...”*.-----

Es funda pero inoperante el argumento esgrimido por el implicado. Es fundado en cuanto a que la falta administrativa de acoso sexual no se configura, en virtud que la ley de la materia no lo prevé dentro de su catalogo de conductas que todo servidor público debe observar plasmados en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

Chiapas; empero, es inoperante su argumento, por canto a que, la falta administrativa que se le reprocha deriva por la falta de respeto que tuvo hacia la ciudadana de iniciales G.M.F.I., quien se desempeña como seguridad y vigilancia de la Casa Hogar para Adolescentes, lugar donde el incoado se desempeña Cuidador, al hacerle comentarios de corte sexual; conducta que evidente si transgrede lo señalado en la fracción I, del numeral 49, de la ley antes citada. En esa tesitura, queda demostrado que los argumentos del implicado, no benefician para absolverlo de la falta administrativa incurrida.-

Nueve.- "... la autoridad resolutora deberá tomar en cuenta que la carga probatoria recae sobre la autoridad investigadora a fin de demostrar de manera fehaciente que, el de la voz cometí la supuesta conducta y comprobar con elementos el grado de reprochabilidad del estado, puesto que al no contar con los elementos primordiales, es imposible determinar mi responsabilidad mas allá de toda duda razonable, tal y como lo establece el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; por lo que, se deberá considerar lo establecido en la fracción VI (sic), del artículo 197, concatenado con la fracción IV del artículo 196... deberá relacionarse también con las fracciones I, II y párrafo primero del artículo 77, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas... asimismo, tiene aplicación la fracción I, del numeral 101, de la ley especializada..."-----

Es dable resaltar en primer término que, los artículos 196, fracción IV, y 197, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, disponen:

Artículo 196. *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:*

IV. *Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas Administrativas.*

Artículo 197. *Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:*

I. *Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley.*

Bajo esa premisa, es dable considerar que las causales señaladas, no se actualizan, puesto que, de los hechos asentados y probanzas señaladas en el



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

informe de presunta responsabilidad administrativa, específicamente con el escrito de 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por la ciudadana G.M.F.I., de identidad resguardada y las declaraciones de Johana Berenice Sánchez Hernández y Joaquina Acuña Jiménez, quedó debidamente acreditada la falta administrativa que se reprocha al implicado al pasar por alto los principios de respeto y disciplina que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, hecho que a todas luces demuestran como la autoridad investigadora se apego a lo estatuido en el artículo 135 de la ley de la materia, que impera a la misma la carga de la prueba; de suerte, que las causales hechas valer resultan infundadas.-----

17

Ahora bien, el numeral 77 en cita, establece que “**podrá**” abstenerse de imponer sanción, siempre y cuando se cumplan con diversos requisitos; sin embargo no menos cierto es que se debe dejar en claro que dichas hipótesis normativas son de carácter facultativas, mas no imperativas, ya que al establecer que esta Secretaría **podrá** abstenerse de imponer sanciones, se está dejando bajo su discrecionalidad de este Órgano de Control, el determinar si impone o no sanciones en los casos concretos, conforme a derecho corresponda; es por ello que en el asunto que nos ocupa previa valoración de las circunstancias particulares que constituyen la irregularidad que se le imputa al involucrado, así como también considerando la naturaleza de la presente falta la cual si bien es calificada como NO GRAVE, sin embargo ello no deja de ser trascendental, ya que al no imponer una sanción ejemplar derivado de su incumplimiento estaría fomentando el desinterés del debido ejercicio de la función pública; es por ello que no se concede favorable la petición de abstención de cuenta, en aras de no afectar la buena gobernabilidad. -----

En cuanto al artículo 101, de la Ley de Responsabilidades para el Estado de Chiapas, dispone:

“Artículo 101. *La Autoridad Substanciadora, o en su caso, la Resolutora, se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un Servidor Público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni*



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

perjuicio a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los Entes Públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del Servidor Público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó.

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el Servidor Público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron”.-----

Como puede observarse, para que esta autoridad este en aptitud de abstenerse de imponer sanción como lo solicita el implicado, en términos del dispositivo antes mencionado, es necesario que se actualice cualquiera de las dos hipótesis antes mencionadas; en ese sentido, respeto a la fracción I, su actuación que se reprocha, esta referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible; por ende, si tomamos en consideración, que la cuestión de criterio es una facultad discrecional de la autoridad para pronunciarse sobre un acto, no necesariamente debe ser en sentido favorable al gobernado; bajo esa premisa, y considerando que la actuación de la servidor público en la comisión de los hechos merece una sanción, es claro que el criterio de esta autoridad administrativa no favorece al implicado. Ahora bien, en cuanto al arbitrio opinable o debatible, tampoco se actualizan dichas hipótesis, ya que, es dable destacar que por la actuación del servidor público, en el sentido de incurrir en falta de respeto y disciplina en su centro de trabajo, y máxime que fue en perjuicio de una mujer, contravino a una norma, como lo es la fracción I, del artículo 49, de la ley de la materia; de ahí que su actuar omiso, no pueda ser susceptible de quedar al arbitrio o deba ser debatible, por parte de esta autoridad.

Respecto a la fracción II, es inconcuso que dada la idoneidad del acto que se imputa al implicado, no es susceptible de subsanarse o corregirse puesto que el actuar produjo una violación de derechos humanos a la ciudadana G.M.F.I., de identidad resguardada, al atentar con la dignidad de ésta, dada la naturaleza traumática de las insinuaciones de corte sexual de que fue objeto, por ende, tampoco se actualiza esta fracción a favor del incoado.-----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

Aunado a lo anterior, en el desahogo de la audiencia de ley, el abogado defensor señaló lo siguiente: “...la autoridad investigadora funda y motiva su imputación con distintos numerales del código de ética, es importante mencionar que los códigos de ética no son coercitivos por lo cual no son materia que pueda ser ocupable para fincar responsabilidad administrativa en contra de mi defendido...”. Al respecto, no debe soslayarse que, aún cuando le asista la razón al profesionista señalado, en el sentido de que los códigos de ética no son coercitivos, ya que su incumplimiento no imponen castigos, no le asiste la razón que la falta administrativa al implicado se base exclusivamente de dichos ordenamientos, si no que, de la propia lectura al informe de presunta responsabilidad administrativa, quedo asentado el numeral 49, fracciones I y X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, el cual se impera a los servidores públicos a observar diversos principios, entre ellos el de respeto y disciplina, y que al pasar por alto cualquier principio, sí existe una infracción, como sucede en el caso que nos ocupa. ----

19

Pruebas. -----

El implicado ofreció como pruebas, lo siguiente:

1.- Reporte de incidencias del personal de estructura, ejercicio 2022, emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (Sistema DIF Chiapas). (Visibles en autos a fojas 170 a 175). -----

2.- Testimonial: A cargo de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un testigo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

3.- Instrumental de actuaciones. -----

4.- Presuncional en su doble aspecto legal y humano. -----

Respecto a las pruebas señaladas en el punto 1 uno, como propiamente se aprecian, se tratan de asistencias que el implicado tuvo en su centro de trabajo “casa hogar para adolescentes” durante los meses de mayo, junio y julio de 2022, con un horario de lunes a viernes de 10:00 pm a 06:00 am, documentales que ubican al incoado en lugar y tiempo en que sucedieron los



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

hechos denunciados por la ciudadana de iniciales G.M.I.F. a través de su escrito de 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós; de suerte que sus documentales no favorecen para absolverlo de la falta administrativa que se le reprocha.-----

En cuanto a la prueba 2 dos, se advierte que con fecha 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés se desahogó la testimonial de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un testigo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** quien si bien refirió conocer al implicado y que ambos laboran en el mismo organismo público, como respondió a las preguntas 1 uno y 2 dos, que le formuló el abogado defensor, no es óbice para quien resuelve señalar también que dicho testigo refirió no haber trabajado en el mismo turno que el incoado como se desprende de las respuestas que dio a las preguntas 4 cuatro y 2 dos, que le fue formulada por el abogado defensor y por esta autoridad, respectivamente. Bajo esas condiciones, es claro que no tuvo conocimiento de los hechos, puesto que la falta de respeto y disciplina con manifestaciones de carácter sexual con que actuó el multicitado implicado fue en su horario de trabajo, amén que la referida falta administrativa son de aquellos que generalmente se verifican en ausencia de testigos; por ende, la testimonial no es apta como eximente de responsabilidad.-----

En relación a la prueba 3 tres, consistente en la Instrumental de Actuaciones, cabe señalar que no se advierte dentro de las actuaciones que conforman el presente sumario, medio de convicción alguno que le irrogue beneficio alguno al implicado a efecto de desvirtuar la infracción que se estima actualizada al tenor de las consideraciones antes expuestas; y por el contrario se advierte que es precisamente de la instrumental de actuaciones donde se advirtió y demostró la omisión en que incurrió, y que en ningún momento pudo desvirtuar el implicado, en cuanto a su contenido, de ahí que se encuentra acreditada la irregularidad incurrida por parte del antes mencionado, reiterándose que no se advierte a criterio de quien hoy resuelve, instrumental alguna que le beneficie. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

Respecto a la prueba 4 cuatro, la Presuncional Legal y Humana, éste órgano de Control, no advierte presunción legal ni humana que en el presente caso le beneficie al implicado para desvirtuar la infracción a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que se ha estimado actualizada; sino por el contrario, atendiendo a la naturaleza de los hechos, así como de las consecuencias de los mismos, derivada del enlace armónico de las pruebas que se encuentran íntimamente ligadas con el hecho que se pretende probar, se llega a la firme convicción de que el antes mencionado, fue omiso en sus funciones atribuidas que como servidor público debió observar; reiterándose que no se advierte presuncional alguna que le beneficie para exculparlo.-----

21

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, han quedado reseñadas en líneas que anteceden, las cuales quedaron valoradas, y que sirvieron de base para acreditar la responsabilidad que se reprocha al implicado, al demostrarse que **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Casa Hogar para Adolescentes, dependiente de la Coordinación Operativa de Centros Asistenciales, del Sistema DIF Chiapas, faltó a los principios de respeto y disciplina que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones.-----

En consecuencia, desde la óptica de este órgano administrativo, se advierte que el implicado, al transgredir con su conducta omisa el artículo 49, fracciones I, y X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se determina administrativamente responsable de la irregularidad atribuida. -----

Una vez constatada plenamente la comisión de la infracción incurrida por el implicado, enseguida se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76,



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:-----

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.-----

El nivel jerárquico.- Se desempeña como categoría **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la Casa Hogar para Adolescentes, dependiente de la Coordinación Operativa de Centros Asistenciales, del Sistema DIF Chiapas.---

Los antecedentes y las condiciones del infractor. De acuerdo a la tarjeta informativa, anexo del oficio número SDIF/DG/UAA/0887/2022, de 18 dieciocho de noviembre de 2022, se aprecia que el inculpado se desempeña en el organismo público desde el 01 uno de junio de 1993 mil novecientos noventa y tres.-----

Las condiciones del implicado, es mayor de edad, alfabeta y por lo que a la fecha que incurrió en la falta administrativa, contaba con la experiencia suficiente para entender y comprender la conducta desplegada.-----

La antigüedad del servicio. Según tarjeta informativa, anexo del oficio número SDIF/DG/UAA/0887/2022, de 18 dieciocho de noviembre de 2022, data del 01 uno de junio de 1993 mil novecientos noventa y tres; lo cual lo hacía conocedor de sus funciones. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Es evidente y trascendental señalar que el implicado faltó a los principios de respeto y disciplina en el desempeño de sus funciones, de ahí que resulte con su acción la falta de profesionalismo con la que debió conducirse por el hecho de ostentar la calidad de servidor público.-----

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que, de la búsqueda



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 228, del sumario.-----

Ahora, una vez analizados exhaustivamente los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y dado que se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en el desempeño del servicio público. -----

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa no grave en que incurrió el implicado, atendiendo además que se encuentra activo en el servicio público, con fundamento en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un “punto medio”, y tomando en consideración que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, resulta procedente imponer la sanción administrativa consistente en **Suspensión del empleo, cargo o comisión**, por el término de 15 días sin goce de sueldos.-----

La sanción anterior será ejecutable una vez que cause firmeza el presente fallo, en términos del artículo 206 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; en su oportunidad, gírese memorándum al Encargado del Sistema de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dependencia. -----



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

V. **Transparencia y acceso a la información pública.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracciones III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause estado la presente resolución, con la omisión de los datos personales de los involucrados, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

24

VI.- **Medios de Impugnación.** Hágase saber que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina como responsable de la irregularidad imputada a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos del considerando III y IV, de la presente resolución.**-----

SEGUNDO.- Se impone a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** sanción administrativa consistente en Suspensión del empleo, cargo o comisión, por el término de 15 días sin goce de sueldos; lo anterior en términos de lo señalado en los considerandos III y IV, del presente fallo;



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 014/DRQ-B/2023

sanciones que deberán ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley.---

TERCERO.- La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando V. -----

CUARTO.- Hágasele de conocimiento a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 103 Y 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 2 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** que el presente fallo puede ser impugnado ante la propia autoridad emisora, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución, como lo establece el artículo 210, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; lo anterior conforme al considerando VI del presente fallo.-----

QUINTO.- Notifíquese a las partes como corresponda, para lo cual se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Eleonay Martínez Martínez y Ricardo Carlos Madrigal Aguilar..-----

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el licenciado **Juan Carlos Castro Alegría,** Director de Responsabilidades; quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Alonso Gómez Nampulá y Raúl Rodolfo Camacho Juárez,** con quienes firma para constancia.-----